



20251301385681

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251301385681

Fecha: 08/05/2025 11:36:45

GD-F-007 V.26

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

Honorable Representante  
**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
Cámara de Representantes  
[leider.vasquez@camara.gov.co](mailto:leider.vasquez@camara.gov.co)  
Ciudad

Asunto: Respuesta al oficio con radicado SSPD N°. 20255291735582 del 29 de abril de 2025.

Respetuoso Saludo,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió el radicado del asunto, mediante el cual manifiesta deficiencias en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Una vez analizada la información remitida, identificamos que, frente al servicio de acueducto prestado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., su oficio hace referencia a un contrato para la ejecución de una obra.

Al respecto, es necesario precisar que, de conformidad con el párrafo primero<sup>1</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>3</sup>, las competencias de esta entidad se contraen de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos contratos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994):

<sup>1</sup> PARÁGRAFO 79.16: "Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite".

<sup>2</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

**"ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetas de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, **siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Por otra parte, de conformidad con el parágrafo primero de la Ley 142 de 1994, "Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya."

En tal sentido, esta entidad carece de competencia para vigilar contratos de obra en los que sean parte los prestadores de servicios públicos. Sin embargo, con el propósito de verificar si la situación relatada en su oficio puede tener efectos sobre la prestación del servicio de acueducto, la SSPD remitió requerimiento de información al prestador mediante radicado SSPD No. 20254241345661 del 5 de mayo de 2025, para que se pronuncie frente a los hechos señalados en su comunicación, incluyendo los relativos a la intermitencia en la prestación.

Ahora bien, frente a su solicitud de información sobre la "(...) abstención de entrega por parte de constructoras de propiedad horizontal hacia el municipio (...)", corresponde hacer referencia al artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, sobre la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado:

**"Artículo 50. Servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.** Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los párrafos 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En conexión con lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 se refiere al certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, y a la prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)"**

**9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización. (...)"**

**"ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas. (...)"** (Subrayado fuera del texto)

**"ARTÍCULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.**

**Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrolle y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales."** (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado están obligados a (i) otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, salvo que acrediten ante esta SSPD que carecen de capacidad, en los términos de las normas en mención, a (ii) expedir las certificaciones de viabilidad y disponibilidad inmediata cuando le sean solicitadas dentro de las áreas del perímetro urbano.

En consecuencia, si la solicitud versa sobre suelos que no están legalmente habilitados, o sobre predios que se encuentran por fuera del perímetro urbano, como lo es la zona rural, los prestadores no están en la obligación de expedir el certificado de viabilidad y disponibilidad.

El análisis y verificación de los argumentos del prestador para negar la disponibilidad inmediata del servicio, se realiza ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en los términos del artículo 7 de la Resolución SSPD 20241000320875 de 2024.

Frente a la empresa URBASER SOACHA E.S.P., en su oficio solicita “*una ampliación de la información otorgada en la mesa técnica en donde se otorgue claridad frente a los porcentajes de subsidio que está aplicando el Municipio de Soacha en los estratos 1, 2 y 3 en relación con lo permitido por la normatividad aplicable vigente en el tema de servicios públicos.*”

Al respecto, le informamos que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece que para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores 70% del costo del suministro para el estrato 1, 40% para el estrato 2 y 15% para el estrato 3.

En cuanto a los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 632 de 2000, la norma señala que estos serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: (60%); Suscriptores Comerciales: (50%).

De manera que todos los inmuebles clasificados como residenciales en los estratos 1, 2 y 3 serán objeto del subsidio, en los respectivos porcentajes establecidos por la citada ley, valores que podrán ser inferiores de acuerdo con las decisiones que tome el concejo municipal o distrital.

En el caso particular del municipio de Soacha, mediante el Acuerdo No. 40 del 23 de diciembre de 2023, el Concejo Municipal definió los factores de subsidio aplicables a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En lo que respecta a este último se determinó lo siguiente: Estrato 1 (17%), estrato 2 (13%) y estrato 3 (4%).

Como puede observarse, los porcentajes se encuentran por debajo de los máximos permitidos por la Ley 1450 de 2011, y reflejan una decisión del Concejo Municipal basada en su propio análisis de las condiciones fiscales y presupuestales del municipio.

Respecto al proceso de control tarifario frente al Prestador Urbaser Soacha, es importante señalar que, la competencia de la SSPD en relación con el régimen tarifario se encuentra establecida en los artículos 6 y 20 del Decreto 1369 de 2020, que sobre el particular señalan:

*“Artículo 6. Funciones de la Superintendencia. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además de las funciones asignadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, cumplirá las siguientes funciones: (...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario que fijen las Comisiones de Regulación respectivas, por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.”*

*“Artículo 20. Funciones de las Direcciones Técnicas de Gestión. Son funciones de las Direcciones Técnicas de Gestión, las siguientes: (...) 14. Ejercer vigilancia sobre la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios”. (Subrayas fuera de texto).*

En este contexto, la Dirección Técnica de Gestión de Aseo (DTGA) de la SSPD, lleva a cabo controles tarifarios a los operadores del servicio público de aseo. Dichos controles se fundamentan en la información registrada por los prestadores en el Sistema Único de Información (SUI), con el fin de asegurar que las tarifas aplicadas se ajusten a las metodologías tarifarias establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

El control tarifario no es simultáneo a la facturación, pues este se efectúa con posterioridad a los cobros generados en la prestación del servicio público de aseo y, es un proceso que se realiza para varios períodos facturados en un año, dada la cantidad necesaria de información que se debe recopilar para realizar el control de un mes que puede requerir de un semestre a un año histórico previos al mes en que se lleva a cabo el control.

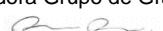
La SSPD se encuentra adelantando un control tarifario sobre el servicio público de aseo prestado en el municipio de Soacha para los períodos de abril de 2021 a abril de 2024. Esta acción aún se encuentra en desarrollo y los resultados finales dependen de las diferencias que se encuentren en cada una de las actividades del servicio, los argumentos esgrimidos por el prestador y del análisis de la información técnica adicional.

Atentamente,

  
**JHONN VICENTE CUADROS CUADROS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057965 de 14 de diciembre del 2020 y No. 20201000057315 del 09/12/2020 y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20211000096695 del 19/04/2021 por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Copia: Contraloría General de La Nación. Correo: cgr@contraloria.gov.co  
Alcaldía Municipal de Soacha. Correo: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

Proyectó: Lina María Rodríguez Pinilla – Profesional Especializado GGP DTGAA   
Revisó: Viviana Hernández Duque- Coordinadora Grupo de Grandes Prestadores DTGAA   
Diana Ramírez – Contratista SDAAA   
Lorena Sierra Velandia – Asesora del Despacho  
Aprobó: María Stella Garzón Barrera – Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)   
Giovanna Garzón Cortes – Directora Técnica de Gestión de Aseo   
Diego Alejandro Ossa Urrea - Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo 